

## EL PODER JUDICIAL EN CATALUÑA EN LA STC 31/2010, DE 28 DE JUNIO.

IGNACIO TORRES MURO  
*Catedrático de Derecho Constitucional*  
*Universidad Complutense de Madrid*

IGNACIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
*Profesor Ayudante de Derecho Constitucional*  
*Universidad de Valladolid*

### SUMARIO

- I. Introducción.
- II. Poder Judicial y Comunidades Autónomas antes de la STC 31/2010.
- III. El Poder Judicial en Cataluña en la STC 31/2010, de 28 de junio.
- IV. Conclusiones.

### I. INTRODUCCIÓN

El objeto de este artículo<sup>1</sup> es revisar cuál ha sido la respuesta que el Tribunal Constitucional ha dado en su STC 31/2010 a la regulación del Poder Judicial comprendida en el EAC. Es conocido que el debate sobre la configuración de la justicia en el Estado autonómico viene siendo una constante en nuestro país desde hace varios años, debate en el que la norma estatutaria catalana reformada en 2006 habría entrado con unas pretensiones de dudosa constitucionalidad en determinados aspectos. Sobre el particular han sido varios los expertos que se han pronunciado, viéndose avivada la discusión doctrinal

<sup>1</sup> Las abreviaturas serán las habituales: CCAA-Comunidades Autónomas; CE-Constitución española; CGPJ-Consejo General del Poder Judicial; EAC-Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006; FJ-Fundamento Jurídico; LOPJ-Ley Orgánica del Poder Judicial; PP-Partido Popular; PSOE-Partido Socialista Obrero Español; STC-Sentencia del Tribunal Constitucional; TC-Tribunal Constitucional, TSJ-Tribunal Superior de Justicia.

gracias a numerosas y recientes aportaciones que, desde diferentes sensibilidades, se han publicado<sup>2</sup>.

Para conseguir el objetivo trazado nos ha parecido oportuno dividir el presente trabajo en dos grandes bloques. El primero intenta hacer un repaso sobre la situación que existe en el ordenamiento español respecto a la siempre polémica relación entre Comunidades Autónomas y Poder Judicial; o mejor dicho, de las posibilidades jurídicas que aquéllas tienen en una materia que parece sometida en gran medida —constitucionalmente hablando— a los parámetros legales estatales. Va de suyo que la atención se centrará especialmente en la regulación llevada a cabo por el EAC, haciendo alusión al enfoque que otras normas estatutarias «de nuevo cuño» han plasmado. De ese modo, se identificarán tres grandes sectores, a su vez: las cuestiones relativas al Tribunal Superior de Justicia (y al Fiscal Superior de Cataluña); al Consejo de Justicia; y finalmente, a todas aquellas competencias que el Estatuto contiene (exigencias lingüísticas; medios personales y/o materiales al servicio de la Administración de Justicia; la Oficina Judicial e Instituciones y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales; la demarcación, planta y capitalidad judiciales; o la Justicia de paz y proximidad).

El segundo bloque aborda frontalmente los principales pronunciamientos que contiene la resolución en la materia referida. A tal fin, se estudian los argumentos tanto de la mayoría como de la minoría del Tribunal Constitucional en aspectos tales como los principios que rigen el Poder Judicial en el Estado de las Autonomías; los problemas derivados de los requisitos de lengua; la protección de los derechos en relación con la competencia del TSJ, así como las atribuciones del Tribunal Supremo y la unificación de la doctrina. También se expone qué se ha resuelto sobre la Fiscalía, el Consejo de Justicia catalán y el personal no judicial. No se dejan de lado, en fin, las decisiones recaídas sobre los organismos de apoyo, la demarcación, planta y capitalidad judiciales, o la participación en el nombramiento de los miembros del CGPJ.

Finalizamos el estudio con unas breves conclusiones, de las que ya podemos adelantar una principal: respetando las decisiones del legislador democrático hasta donde le es posible, la STC 31/2010 revisa profundamente las pretensiones estatutarias, dejando claro que nuestro modelo constitucional se basa en un esquema de Poder Judicial alejado de realidades federales, otorgando un papel preeminente a la legislación estatal.

2 Puede consultarse el número monográfico «El Tribunal Constitucional y el Estatut», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 15, 2010; también se ocupa del asunto ELÍAS MÉNDEZ, C., «Aproximación a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña: Nación, lengua, derechos y competencias.» *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 10, 2010. Una obra amplia sobre el tema puede verse en PULIDO QUECEDO, M., *Estatuto de autonomía de Cataluña. Anotado con la jurisprudencia sistematizada de la STC 31/2010, de 28 de junio*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2010. También es de utilidad consultar el número monográfico en versión *on-line* que la *Revista Catalana de Dret Públic* dedicó a la sentencia ([http://www10.gencat.net/eapc\\_revistadret/recursos\\_interes/especial%20estatut/documents%20especial%20estatut/document.2010-07-15.7236299341/es?set\\_language=es&cl=es](http://www10.gencat.net/eapc_revistadret/recursos_interes/especial%20estatut/documents%20especial%20estatut/document.2010-07-15.7236299341/es?set_language=es&cl=es)). Por razón del objeto que tratan, prestaremos aquí cierta atención a dos estudios insertos en el mismo. Uno es el de APARICIO PÉREZ, M. A. «Comentario a la STC 31/2010. Sobre el Poder Judicial», págs. 1-6; el otro, de CABELLOS ESPÍERREZ, M. A; «Poder Judicial y Modelo de Estado en la Sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña», págs. 1-4.

## II. PODER JUDICIAL Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS ANTES DE LA STC 31/2010

Como toda conclusión final viene provocada y determinada por un inicio y una fase de desarrollo, a estos debemos remontarnos, haciendo un breve repaso del estado de la cuestión que ayude a entender el momento en el que nos encontramos.

### II.1. UNOS INICIOS POLÉMICOS: CONSTITUCIÓN, PRIMEROS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA, LEGISLACIÓN ESTATAL Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Una detenida lectura de la letra de la Constitución Española de 1978 nos sitúa ante mayores dudas de lo que la pura literalidad parece mostrar. Siguiendo su propio orden sistemático, sabemos que el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales (art. 117.5 CE). Además, será la LOPJ la que determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 122.1 CE). El CGPJ será el órgano de gobierno de aquél, debiendo establecer una Ley Orgánica su estatuto, régimen de incompatibilidades y funciones de sus miembros. En particular, las cuestiones relativas a nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario (art. 122.2 CE). Tampoco desconocemos que el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123 CE). De forma congruente con lo dicho antes, la Administración de Justicia queda configurada como una competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.5ª CE)<sup>3</sup>.

Las matizaciones a este régimen se introducen, principalmente, en el art. 152.1, 2º párrafo CE<sup>4</sup>. Haciendo buenas las previsiones constitucionales del Estado de las Autonomías se intentó, ya desde la Carta Magna, dar cierta entrada a las CCAA en esta materia<sup>5</sup>. De ese modo se dirá que un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al propio Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. También reconoce la facultad de los Estatutos para establecer los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello —también según dicho precepto— de conformidad con lo previsto en la LOPJ y dentro de la unidad e independencia de éste. Por último recuerda que, sin perjuicio de lo dispuesto en su art. 123, las sucesivas instancias pro-

<sup>3</sup> Vid. SAIZ GARITAONANDIA, A. *La Administración de Justicia en las Comunidades Autónomas. Situación actual y perspectivas de reforma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 56 y ss.

<sup>4</sup> Vid. TORRES MUÑOZ, I., «Las competencias autonómicas en materia de justicia», *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 139, 2008, pág. 455.

<sup>5</sup> Existen voces que sostienen que el desarrollo de dicho binomio no se basaría tanto en las disposiciones constitucionales expresas, sino más bien en la labor legislativa, administrativa y jurisprudencial, que a su vez partirían de la base de que las competencias estatales en la materia «(...) no son incompatibles con una efectiva y profunda adaptación de la administración de justicia al Estado de las Autonomías (...)». Vid. LÓPEZ GUERRA, L., «El Poder Judicial en el Estado de las Autonomías», en VVAA, *Constitución y Poder Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003, pág. 88.

cesales se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia<sup>6</sup>.

Ocurrió que los Estatutos de Autonomía aprobados a principios de los años ochenta del pasado siglo intentaron asegurar que el modelo jurídico a pergeñar inclinara la balanza en favor de las Comunidades Autónomas, anticipándose a la regulación legal a realizar en la materia<sup>7</sup>. Una de las fórmulas empleadas fueron las ya famosas *cláusulas subrogatorias*. Mediante las mismas, aquéllas pretendieron asumir —respecto a la Administración de Justicia— todas las facultades que la futura LOPJ atribuyera al Gobierno del Estado<sup>8</sup>. Y cuando esta se dictó —sin ser un dechado de fervor autonómico, y quizás en cierta medida por eso— tuvo que entrar en liza otro de los actores principales en esta compleja función, el Tribunal Constitucional, que resolvió las dudas de inconstitucionalidad que Cataluña, País Vasco y Galicia mostraron respecto a aquélla.

La resolución clave en la materia es la STC 56/1990, de 29 de marzo<sup>9</sup>. En ella se acuñó otra de las expresiones que han hecho fortuna en este ámbito: la *administración de la Administración de Justicia*. Haciendo una interpretación conforme respecto al art. 149.1.5<sup>a</sup> CE, el FJ 6 dejó dicho que en relación con aquellas facultades o atribuciones que no fueran esenciales para el ejercicio de la función jurisdiccional y/o el gobierno del Poder Judicial, sería admisible la competencia de las CCAA, en lo atinente a medios personales y materiales<sup>10</sup>. También es importante la doctrina sentada en el FJ 10, dado que en ella se otorga carta de validez constitucional al hecho de que la LOPJ regule como *Cuerpos Nacionales* los diferentes Cuerpos al servicio de la Justicia. Con ello se vedaba la posibilidad de una eventual y ulterior regulación normativa autonómica en la materia, sirviendo dicha técnica para «(...) garantizar en forma homogénea (...), los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia (...)»<sup>11</sup>.

6 Vid. Díez-PICAZO, L.M., *Régimen constitucional del Poder Judicial*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 88 y ss.

7 La que llevaron a cabo los cuatro primeros Estatutos de Autonomía (País Vasco, Cataluña, Galicia y Andalucía) contenía, básicamente, tres componentes normativos: un Tribunal Superior de Justicia como órgano jurisdiccional llamado a culminar la organización judicial en el territorio de la Comunidad Autónoma; el ámbito competencial de los órganos judiciales radicados en la Comunidad Autónoma; y, finalmente, un listado competencial en materia de Justicia (delimitación de demarcaciones judiciales, convocatoria de concursos correspondientes a plazas judiciales, la plasmación como mérito del conocimiento de la lengua y/o el derecho propio de la Autonomía respectiva, así como las cláusulas subrogatorias). Vid. AGUIAR DE LUQUE, L., «Poder Judicial y Reformas Estatutarias», *Revista General de Derecho Constitucional*, n° 1, 2006, págs. 14 y ss.

8 Artículo 13.1 del Estatuto del País Vasco (1979), y artículo 18.1 del Estatuto de Cataluña (1979). Vid. PORRAS RAMÍREZ, J. M., «La Justicia en los Estatutos de Autonomía de segunda generación», *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 24, 2009, pág. 267. Estatutos posteriores reprodujeron casi en su literalidad dicha previsión, como el artículo 20.1 del gallego (1981).

9 Vid. JIMÉNEZ ASENSIO, R., *Pacto de Estado, Reforma de la Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2004, págs. 39 y ss.

10 Vid. STC 62/1990, de 30 de marzo (FJ 6). Andando en el tiempo, la STC 105/2000, de 13 de abril (pronunciada con ocasión de un recurso de inconstitucionalidad contra la reforma de la LOPJ de 1994), también convalidó las mismas, aunque se formularon dos Votos Particulares que discrepaban, fundamentalmente, de que la escisión entre núcleo *esencial* y *no esencial* del Poder Judicial se adecuara a los parámetros constitucionales, sobre todo en lo tocante a la intervención normativa del Ejecutivo en la materia, fuera estatal o autonómico. Vid. TORRES MURO, I., *op. cit.* en nota 4, pág. 457. Por otro lado, las SSTC 253/2005, de 10 de octubre, 70/2006, de 13 de septiembre y 294/2006, de 11 de diciembre, no se han separado de tales parámetros.

11 También estos criterios se han confirmado en las SSTC 105/2000, de 13 de abril, 253/2005, de 10 de octubre, y 270/2006, de 13 de septiembre, aun cuando en la primera se nos dice [FJ 6b)], que el régimen de

Con esto venía a confirmarse que todo lo relativo a la normación del Poder Judicial iba a ser en buena medida decidido y definido por el Estado (a través de la LOPJ, pero sin olvidar al Ministerio de Justicia), sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas ejercieran ciertas atribuciones en aspectos puntuales de dicho régimen jurídico. Y ésos serán los dos principales polos sobre los que oscilará la evolución del esquema, como seguidamente se verá.

## II.2. EL DESARROLLO POSTERIOR DEL MODELO: ENTRE LA QUERENCIA AUTONOMISTA Y LA REALIDAD ESTATAL EN LA REGULACIÓN NORMATIVA DEL PODER JUDICIAL

No cabe negar que el ecosistema político ha influido especialmente a la hora de abordar eventuales reformas del sistema. En tanto en cuanto han sido necesarias las fuerzas nacionalistas para gobernar, las diferentes medidas adoptadas han tenido un sentido ciertamente «autonomista». Cuando dicha influencia se ha hecho notar en menor medida, la balanza se ha inclinado —tradicionalmente— hacia el lado estatal<sup>12</sup>.

El punto de partida de dicha aseveración puede establecerse en 1994. La reforma de la LOPJ permitirá al Gobierno estatal determinar reglamentariamente, a la hora de regular los cuerpos nacionales, el campo de actuación del Ministerio de Justicia y de las Autonomías. Aún así, se atribúan a éstas ciertas facultades a la hora de intervenir en lo referente a la gestión de los recursos humanos del ámbito judicial, pero el hecho de que fueran «tuteladas» por el poder estatal no acababa de crear un sistema coherente, institucionalmente hablando. El departamento ministerial parecía seguir siendo el centro sobre el que gravitaba el modelo<sup>13</sup>. Modelo que, a su vez, era sumamente confuso y complejo, sobre todo teniendo en cuenta que en el mismo ámbito iban a coincidir tres sujetos diferentes, todos con competencias: CGPJ, Ejecutivo estatal, y Ejecutivo(s) Autónomo(s)<sup>14</sup>.

El *Libro Blanco de la Justicia* de 1997 intentó mitigar tales tendencias, proponiendo suprimir los cuerpos nacionales e integrar a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en los cuerpos autonómicos correspondientes, a excepción de los Secretarios Judiciales. Aquél objetivo parecía asentarse a través de la creación, en 1999, de la *Comisión de Coordinación de las Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia* (sin participación del poder estatal), experiencia que sirvió para alumbrar, en la mis-

plantillas y relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia (*administración de la Administración de Justicia*) cae dentro del ámbito competencial autonómico, en virtud de la *cláusula subrogatoria* contenida en el Estatuto del País Vasco.

12 Vid. TORRES MUÑOZ, I., *op. cit.* en nota 4, págs. 459 y ss.

13 Así se manifiesta JIMÉNEZ ASENSIO, R., *op. cit.* en nota 9, pág. 48. La reforma, como es sabido, fue impugnada por varios parlamentarios del Grupo Popular, y resuelta mediante la comentada STC 105/2000, de 13 de abril, confirmando la reserva de LO(PJ) que constitucionalmente se establece a la hora de incidir en dicho esquema (FJ 5).

14 Vid. VÍRGALA FORURIA, E., «El Poder Judicial en las Comunidades Autónomas», en IBARRA ROBLES-GARCÍA HERRERA, M. A., (Dir); *Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado autonómico*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, págs. 408 y 409.

ma fecha, la *Conferencia Sectorial de Administración de Justicia*. Algunos logros pueden adscribirse a tales acontecimientos —en campos como el de la infraestructura judicial, la informatización del servicio, o la gestión de la oficina judicial— pero no se conseguía dar con la clave de armonización del sistema. Tampoco el *Pacto de Estado por la Justicia*, suscrito por PSOE y PP en el año 2001, introdujo especiales novedades en la materia, frustrando los anhelos de conseguir adecuar un modelo de justicia a la realidad jurídico-político y territorial española<sup>15</sup>.

De nuevo se acomete un siguiente intento a través de la reforma de la LOPJ, encarnada en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Y de nuevo parece diagnosticarse el mismo problema, sin llegar tampoco a solucionar los que se habían detectado con anterioridad, confirmándose de esa manera «(...) el modelo unitario y centralizado aún existente, heredado del pasado (...)»<sup>16</sup>.

Formalmente hablando, la nueva norma es ambiciosa, modificando varias disposiciones que han quedado estructuradas en los Libros V («De los Secretarios Judiciales y de la Oficina Judicial»), VI («De los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de otro personal»), y VII («Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia»). Desde el punto de vista sustantivo —y haciendo un breve bosquejo de la situación— parece que la misma siguió por la senda descrita y que, a pesar de introducir mayores atribuciones para las Autonomías, el sistema sigue fuertemente enraizado en el ámbito estatal. Esto se observa, por ejemplo, al mantenerse el carácter nacional de todos los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia (art. 470.2 LOPJ). En ese sentido, la relación de puestos de trabajo correspondientes a la Oficina Judicial la elabora y aprueba el Ministerio de Justicia, previo informe del CGPJ, y negociación con las organizaciones sindicales más representativas, pudiendo aprobar «inicialmente» dicha relación las CCAA que tengan asumidas las competencias en la materia, para sus respectivos ámbitos territoriales (art. 522 LOPJ). En lo que hace a la selección y reclutamiento, se aprobará «una única oferta de empleo público anual», pudiendo determinar las Autonomías competentes en la materia, también en sus respectivos ámbitos territoriales, sus necesidades de personal, haciéndose saber al departamento del Ejecutivo nacional (art. 482 LOPJ). Ahondando en dicho régimen, se prevé que los temarios y bases de la convocatoria por las que deben regirse los procesos selectivos para ingresar en dichos cuerpos de funcionarios, se harán por una Comisión de Selección de Personal formada por ocho vocales, cuatro del Ministerio de Justicia, y cuatro de las CCAA, recayendo la Presidencia en uno de aquéllos y la Vicepresi-

15 Quizás producto de las inercias creadas en torno al dinamismo que anidaría en el propio Estado autonómico, en permanente evolución. Vid. XIOL RÍOS, J.A.; «El Poder Judicial y la construcción del Estado Autonómico», en AGUIAR DE LUQUE L.; PREGO DE OLIVER TOLIVAR A. Y XIOL RÍOS J.A.; *La justicia ante la reforma de los Estatutos de Autonomía*, Centro de Estudios Jurídicos - Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005, pág. 67. Para profundizar en tales cuestiones, vid. JIMENÉZ ASENSIO, R., *op. cit.* en nota 9, págs. 50 y ss.

16 Vid. PORRAS RAMÍREZ, J.M., *op. cit.* en nota 8, pág. 270. Otros sectores doctrinales, partiendo de la base de reconocer que algo de eso tiene lugar en la práctica, exponen que aquélla ha introducido «(...) en mayor o menor grado, una progresiva adaptación de la administración de la justicia al Estado de las autonomías (...)». Vid. SERRA CRISTÓBAL R.; «El proceso de adecuación de la Justicia al Estado Autonómico (Las proposiciones de reforma de los Estatutos vasco, catalán y valenciano en materia de justicia)», en RUIZ-RICO RUIZ G.(Coord.); *La reforma de los Estatutos de Autonomía*, Tirant lo blanch, Valencia, 2006 págs. 315 y 316.

dencia en uno de éstos (art. 486 LOPJ). Las pruebas se harán «de forma territorializada», debiendo publicarse la convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial* de cada Comunidad Autónoma de forma simultánea. En caso de que esto no fuera posible, los términos y plazos se contarán a partir de la publicación en el primero (art. 483.3 LOPJ). Tampoco cabe omitir, finalmente, que a pesar de que los temarios y pruebas serán únicos para cada cuerpo en todo el territorio del Estado, se introduce legalmente la posibilidad de que el conocimiento de la lengua propia autonómica y/o el derecho civil (foral o especial) de aquéllas que lo tengan, pueden ser objeto de prueba y baremación, aunque con sumas cautelas: tendrán carácter optativo, en ningún caso podrán ser eliminatorias y, además, la puntuación obtenida conforme al barómetro se tendrá en cuenta solamente a efectos de adjudicación de destino dentro de la Autonomía correspondiente (art. 483.2 LOPJ)<sup>17</sup>.

Aun con todo y con eso, se sigue percibiendo esta reforma legal, más allá de sus buenas intenciones, como la causante de que las CCAA sigan siendo las auténticas «perdedoras» del modelo, en favor, de nuevo, de los órganos estatales competentes<sup>18</sup>.

### II.3. LA SEGUNDA OLEADA DE ESTATUTOS DE AUTONOMÍA: LA PROFUNDIZACIÓN EN EL ALMA AUTONÓMICA DEL PODER JUDICIAL

En el año 2004 el primer Gobierno Zapatero llegaba al poder con una vocación clara de avanzar en el desarrollo del modelo autonómico español. Ya en el propio debate de investidura, el que iba a ser nominado a la postre Presidente del Gobierno en la Cámara Baja apoyó la reforma de los Estatutos de Autonomía, siempre y cuando se mantuvieran dentro de los parámetros constitucionales vigentes y existiera, además, consenso social y político<sup>19</sup>. Uno de los primeros intentos que en ese sentido tuvieron lugar no se ajustaba al primero de los extremos, siendo rechazada finalmente su tramitación por el Congreso de los Diputados<sup>20</sup>.

Sabido es que, hasta el día de hoy, son siete las normas estatutarias modificadas. Siguiendo un orden cronológico, rompieron la brecha la de Valencia (Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril) y la de Cataluña (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio). Posteriormente se aprobaron, todas en 2007, la de Islas Baleares (Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero), Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), Aragón (Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril), y Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre); en fechas re-

17 Incidiendo en el asunto lingüístico en sentido similar, se observa el artículo 530 LOPJ, el cual dirá que: «(...) En las convocatorias para puestos de trabajo de las comunidades autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de la misma. En determinados puestos, podrá considerarse requisito exigible para el acceso a los mismos, cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo (...)».

18 Vid. JIMÉNEZ ASENSIO, R., *op. cit.* en nota 9, pág. 202.

19 <http://www.elmundo.es/elmundo/2004/04/15/espana/1082027339.html>. Extraído el 21 de noviembre de 2010.

20 Nos referimos a la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi, presentada en dicha Cámara el 21 de enero de 2005 por el Parlamento Vasco (BOCG, Serie B. Núm. 149-1).



cientes lo mismo ha ocurrido con la de Extremadura (Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero). Además de la del País Vasco, existió otra propuesta, retirada en su momento (la de Castilla La-Mancha)<sup>21</sup>.

Antes de abordar lo que cada una de ellas ha estipulado en lo que a la Administración de Justicia se refiere, es necesario recordar algunas cautelas que deben hacerse presentes. Sobre todo en lo que hace a la existencia de un modelo constitucional perfilado de Poder Judicial que residencia en instituciones estatales buena parte del ejercicio de las competencias a él referidas. Esto significa, creemos, tres cosas. La primera, que tal extremo nos aleja de realidades federales, en las que coexisten dos poderes judiciales: uno de la Federación, otro de cada uno de los Entes federados, como es el caso de los Estados Unidos de América. O dicho de otra forma: podremos hablar de órganos jurisdiccionales del Estado en las diferentes CCAA, pero no de órganos jurisdiccionales de estas<sup>22</sup>. La segunda, tal y como se ha sostenido desde diversos lugares jurídicos, se refiere a que el modelo impone «severos límites» a la intervención legislativa autonómica en la materia (aun cuando no sean condicionantes «necesariamente absolutos»)<sup>23</sup>. La tercera, en fin, es que el régimen jurídico que se contiene en los Estatutos modificados contempla diferencias de calado que deben ser traídas a colación, destacando el Estatuto catalán por lo incisivo de su regulación (quizás también en algunos puntos el andaluz), además de por ser el principal protagonista del presente trabajo.

#### II.4. ALGUNOS PROBLEMAS EN LA REGULACIÓN ESTATUTARIA DEL PODER JUDICIAL: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSEJOS JUDICIALES, Y COMPETENCIAS EN LA MATERIA. ESPECIAL REFERENCIA AL CASO CATALÁN

El Título III del EAC —bajo la rúbrica «Del Poder Judicial en Cataluña»— dedica quince preceptos a regular numerosas cuestiones sobre la materia. Comienza estipulando (en el art. 95) que el *Tribunal Superior de Justicia de Cataluña* es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en dicha Autonomía, y es competente, en los términos establecidos por la ley orgánica correspondiente, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto.

Además, se configura como la última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Cataluña, así como de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cual fuere el derecho invocado como aplicable, de acuerdo con la LOPJ y sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina. Será ésta la que determinará el alcance y contenido de los indicados recursos. También se le atribuye conocimiento exclusivo en la unificación de la interpretación del

21 <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas/PropRefEstAut>. Extraído el 21 de noviembre 2010. Vid. VÍRGALA FORURIA, E., *op. cit.* en nota 14, págs. 413 y ss.

22 Vid. TORRES MURO, I., *op. cit.* en nota 4, pág. 462 y 463. Esto fue tempranamente reconocido por la STC 25/1981, de 14 de julio, y por la STC 38/82, de 22 de junio. Vid. AGUIAR DE LUQUE, L., *op. cit.* en nota 7, pág. 23

23 Vid. DÍEZ-PICAZO, L. M., *op. cit.* en nota 6, págs. 84 y 85.



derecho de Cataluña, quedando facultado para resolver sobre los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra toda resolución firme dictada por órganos judiciales en la Comunidad Autónoma. Regula posteriormente la figura del Presidente del TSJ, en cuya elección participará, junto a otros órganos constitucionales, el Consejo de Justicia que luego crea la norma, siempre teniendo en cuenta lo establecido en la LOPJ.

Como ya se dijo en su momento, cabe resaltar que el resto de Estatutos reformados transitan sendas más prudentes, sobre todo en lo que hace al mantenimiento de la posición del Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE)<sup>24</sup>. Respecto a la figura del *Fiscal Superior de Cataluña* (art. 96) no cabe hacer mayores objeciones, en tanto en cuanto la letra de la norma se remite a su Estatuto orgánico, sin modificar materialmente su régimen jurídico<sup>25</sup>.

Sigue el Estatuto con el *Consejo de Justicia de Cataluña* que, según el art. 97, es el órgano de gobierno del poder judicial en dicha región, actuando como órgano desconcentrado del CGPJ, sin perjuicio de las competencias de este último y de acuerdo con la LOPJ. En el art. 98 establece las numerosas atribuciones otorgadas al mismo (hasta nueve), destacando algunas de dudosa constitucionalidad, por afectar a lo conferido en exclusiva al legislador orgánico<sup>26</sup>. Además, concede competencia a dicho órgano para re-

24 Vid. TORRES MURO, I., *op. cit.* en nota 4, pág. 465. Un estudio que relaciona ambas cuestiones en GARCÍA RUIZ, M.P., «El Tribunal Supremo como mero órgano unificador de doctrina: la posible afectación de su garantía institucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 82, 2008, págs. 119-179. Algunos autores creen que las reformas estatutarias llevadas a cabo a lo largo de la IX Legislatura gozan de una homogeneidad reseñable en lo que a este punto se refiere, destacando que las variantes existen en la sistemática seguida para regular la estructura y funcionamiento de aquéllos. Vid. BALLESTER CARDEL M.; «La reforma de los Estatutos de Autonomía y el Poder Judicial. La progresiva adaptación de la Administración de Justicia al Estado de las Autonomías», en GARCÍA ROCA, J.-ALBERTÍ ROVIRA, E., (Coords.); *Treinta años de Constitución*, Tirant lo blanch, Valencia, 2010, pág. 296 y ss. En sentido similar, PORRAS RAMÍREZ, J. M., *op. cit.* en nota 8, pág. 272. Dicho extremo es por lo demás apreciable en el Estatuto de Extremadura, cuyo art. 50 estipula que el TSJ de dicha Autonomía será el órgano que culmine la organización judicial en la misma, además de constituir la última instancia jurisdiccional de los procesos y recursos tramitados en ella, «sin perjuicio de las competencias del Tribunal Supremo».

25 Vid. TORRES MURO, I., *op. cit.* en nota 4, pág. 466. La doctrina ha puesto de manifiesto cómo la regulación constitucional dedicada a dicha figura (artículo 124 CE en relación el artículo 152 CE), habría persuadido a buena parte de los legisladores estatutarios de regular tal instituto. Vid. CARRASCO DURÁN, M., «La reforma de los Estatutos de Autonomía y la organización de la Administración de Justicia», en RUIZ-RICO RUIZ, G., (Coord.); *op. cit.* en nota 16, pág. 635 y ss. Ejemplo de ello vuelve a ser la norma extremeña, tal y como se desprende de su art. 51.4: «De conformidad con sus normas orgánicas y como máximo representante del Ministerio Fiscal en la región, existirá un Fiscal Superior en la Comunidad Autónoma cuyo nombramiento será publicado en el *Diario Oficial de Extremadura*».

26 Artículo 98.2 EAC: 2.Las atribuciones del Consejo de Justicia de Cataluña respecto a los órganos jurisdiccionales situados en el territorio de Cataluña son, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las siguientes:

a.Participar en la designación del Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como en la de los Presidentes de Sala de dicho Tribunal Superior y de los Presidentes de las Audiencias Provinciales. b.Proponer al Consejo General del Poder Judicial y expedir los nombramientos y los ceses de los Jueces y Magistrados incorporados a la carrera judicial temporalmente con funciones de asistencia, apoyo o sustitución, así como determinar la adscripción de estos Jueces y Magistrados a los órganos judiciales que requieran medidas de refuerzo. c.Instruir expedientes y, en general, ejercer las funciones disciplinarias sobre Jueces y Magistrados en los términos previstos por las leyes. d.Participar en la planificación de la inspección de juzgados y

solver acerca de nombramientos, autorizaciones, licencias o permisos, siempre de acuerdo con los criterios acordados por el CGPJ. No hay que olvidar que el resto de Estatutos también han dedicado algunos preceptos a establecer y regular órganos de corte similar, aunque parece que de forma más respetuosa para con el marco jurídico-constitucional<sup>27</sup>.

El tercer gran sector de la norma catalana queda englobado dentro de las *Competencias de la Generalitat sobre la Administración de Justicia*, sector que a su vez se divide en torno a los arts. 101-109, ambos inclusive.

Debemos comenzar por la facultad que se confiere a la Generalitat para proponer al Gobierno del Estado, al CGPJ, o al Consejo de Justicia, la convocatoria de oposiciones y concursos para la cobertura de plazas de Magistrados, Jueces y/o Fiscales en Cataluña, en los términos establecidos por la LOPJ (art. 101). Recuerda que las pruebas de acceso podrán realizarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales dentro de la Comunidad Autónoma, a elección del aspirante (art. 101.3). No pueden faltar referencias de parecido tenor en otras reformas estatutarias<sup>28</sup>.

Las exigencias lingüísticas vienen enunciadas —para el personal judicial y no judicial, al servicio de la Administración de Justicia— en el art. 102. Dirá este: «(...) 1. Los Magistrados, Jueces y Fiscales que ocupen una plaza en Cataluña deberán acreditar un conocimiento adecuado y suficiente del catalán para hacer efectivos los derechos lingüísticos de los ciudadanos en la forma y con el alcance que determine la ley. 2. Los Magistrados, Jueces y Fiscales que ocupen una plaza en Cataluña deben acreditar un conocimiento suficiente del derecho propio de Cataluña en la forma y con el alcance que determine la ley. En todo caso el conocimiento suficiente de la lengua y del derecho propios se valorará específica y singularmente para obtener una plaza en los correspondientes concursos de traslado. 3. El personal al servicio de la Administración de Justicia

tribunales, ordenar, en su caso, su inspección y vigilancia y realizar propuestas en este ámbito, atender a las órdenes de inspección de los juzgados y tribunales que inste el Gobierno y dar cuenta de la resolución y de las medidas adoptadas. e. Informar sobre los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los órganos de gobierno de los tribunales y juzgados de Cataluña. f. Precisar y aplicar, cuando proceda, en el ámbito de Cataluña, los reglamentos del Consejo General del Poder Judicial. g. Informar sobre las propuestas de revisión, delimitación y modificación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y sobre las propuestas de creación de secciones y juzgados. h. Presentar una memoria anual al Parlamento sobre el estado y el funcionamiento de la Administración de Justicia en Cataluña. i. Todas las funciones que le atribuyan la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes del Parlamento, y las que le delegue el Consejo General del Poder Judicial.

<sup>27</sup> Quizás el grueso de regulaciones se llevaron a cabo debido al fracaso del Proyecto de Reforma de la LOPJ de 2005. En el *Libro Blanco de la Justicia de 1997* la opción auspiciada en esta materia fue la de potenciar las diferentes Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia. En aquél la postura defendida fue, por el contrario, la creación de diferentes Consejos de Justicia autonómicos. El hecho de que la misma fuera tramitada en paralelo a las reformas estatutarias —y sobre todo, el hecho de que no llegara a buen puerto— privó de una inestimable cobertura jurídica posterior a tales figuras. Vid. PORRAS RAMÍREZ, J. M., *op. cit.* en nota 8, págs. 277 y ss.; y CÁMARA VILLAR, G., «La descentralización del gobierno del Poder Judicial y el Proyecto de reforma de la LOPJ», en IBARRA ROBLES J.L. y GARCÍA HERRERA, M. A., (Dirs.), *op. cit.* en nota 14, págs. 325 y ss. El art. 52 del Estatuto de Extremadura dirá: «El Consejo de Justicia de Extremadura es el órgano de participación institucional de la Comunidad Autónoma en el gobierno y la administración de la justicia en la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial».

<sup>28</sup> Vid. TORRES MURO, I., *op. cit.* en nota 4, pág. 467.

y de la Fiscalía en Cataluña debe acreditar un conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo (...). Este ha sido uno de los puntos más polémicos y discutidos desde que se iniciaron los trámites para la reforma del Estatuto, no ya sólo porque buena parte de los finalmente modificados optaron por fórmulas de menor intensidad —configurando tales extremos como «méritos preferentes» — sino también por lo que pudiera tener la medida de cuestionar subrepticamente la unidad del Poder Judicial<sup>29</sup>.

El art. 103.1 EAC queda dedicado a la ordenación de los medios personales o, dicho de otro modo, al personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia<sup>30</sup>. Según la norma, la Generalitat goza de «competencia normativa» sobre el mismo, dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la LOPJ. En dicho marco, la atribución referida comprendería hasta once materias que podrían ser reguladas por el Ejecutivo catalán: la organización de este personal, en cuerpos y escalas; el proceso de selección; la promoción interna, la formación inicial y la formación continuada; la provisión de destinos y ascensos; las situaciones administrativas; el régimen de retribuciones; la jornada laboral y el horario de trabajo; la ordenación de la actividad profesional y las funciones; las licencias, los permisos, las vacaciones y las incompatibilidades; el registro de personal; y, *last but not least*, el régimen disciplinario.

Sin perder de vista que en esta materia la normativa legal y la interpretación jurisprudencial constitucional han ampliado los horizontes regulativos, el art. 103.2 EAC establece que el propio Ejecutivo catalán será competente para ejecutar y gestionar —en materia de dicho personal— diversos aspectos, tales como: la aprobación de la oferta de ocupación pública; la convocatoria y resolución de todos los procesos de selección, y la adscripción a los puestos de trabajo; nombrar a los funcionarios que superen los procesos selectivos; impartir la formación, previa y continuada; elaborar las relaciones de puestos de trabajo; convocar y resolver todos los procesos de provisión de puestos de trabajo; convocar y resolver todos los procesos de promoción interna; gestionar el Registro de Personal, coordinado con el estatal; efectuar toda la gestión de este personal, en aplicación de su régimen estatutario y retributivo; ejercer la potestad disciplinaria e imponer las sanciones que procedan, incluida la separación del servicio; ejercer todas las demás funciones

29 Vid. TORRES MUÑOZ, I., *op. cit.* en nota 4, pág. 469. En clave histórica, estamos ante uno de los principales caballos de batalla de la regulación del Poder Judicial, tal y como acreditan los pronunciamientos del Tribunal Constitucional a través de las SSTC 56/1990, y 105/2000. Las mismas vinieron a confirmar que se trata de una competencia exclusivamente estatal de las que quedan amparadas en el art. 149.1.5ª CE. Por otro lado, y sobre el tema lingüístico, existen desacuerdos doctrinales palpables, canalizados en torno a tres grandes sectores: los que defienden que el conocimiento del idioma propio cuenta como mérito, pero no como requisito para acceder al ejercicio de la función jurisdiccional. Aquellos que, por otro lado, defienden medidas de «flexibilización», sobre todo en aras de garantizar los derechos de los ciudadanos de utilizar la lengua propia en los diferentes procesos. Y, finalmente, los que no aprecian visos de inconstitucionalidad en que se estipule como condición para ejercer la función jurisdiccional en la Comunidad Autónoma correspondiente. Vid. BALLESTER CARDELL M.; *op. cit.* en nota 24, págs. 286 y 287.

30 También aquí se hacen notar las diferencias. Por un lado, tendríamos los Estatutos catalán y andaluz —también con el matiz lingüístico y de Derecho propio entre uno y otro—, regulaciones más incisivas que las de Aragón, Valencia, Baleares y Castilla y León. Vid. PORRAS RAMÍREZ, J. M., *op. cit.* en nota 8, págs. 283 y ss.

que sean necesarias para garantizar una gestión eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de Justicia.

El art. 103.3 EAC establece que una ley del Parlamento (catalán) podrá crear cuerpos de funcionarios de este tipo, dependiendo de la función pública de la Generalitat, siempre dentro del marco que establezca la LOPJ; a su vez, el art. 103.4 establece que será la Generalitat la competente en exclusiva sobre el personal laboral al servicio de la Administración de Justicia.

Será el art. 104 EAC el dedicado a los medios materiales. De nuevo el grado de detalle y precisión de la norma es alto, a juzgar por su tenor literal. Dirá este que: «(...) Corresponden a la Generalitat los medios materiales de la Administración de Justicia en Cataluña. Esta competencia incluye en todo caso: a.La construcción y la reforma de los edificios judiciales y de la fiscalía. b.La provisión de bienes muebles y materiales para las dependencias judiciales y de la fiscalía. c.La configuración, la implantación y el mantenimiento de sistemas informáticos y de comunicación, sin perjuicio de las competencias de coordinación y homologación que corresponden al Estado para garantizar la compatibilidad del sistema. d.La gestión y la custodia de los archivos, de las piezas de convicción y de los efectos intervenidos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional. e.La participación en la gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales y en sus rendimientos, teniendo en cuenta el volumen de la actividad judicial desarrollada en la Comunidad Autónoma y el coste efectivo de los servicios. f.La gestión, la liquidación y la recaudación de las tasas judiciales que establezca la Generalitat en el ámbito de sus competencias sobre Administración de Justicia. (...)». Como viene siendo norma habitual, el resto de Estatutos reformados son menos ambiciosos que el catalán, salvo uno: el andaluz, que punto por punto y literalmente establece la misma regulación que aquél<sup>31</sup>.

El art. 105 EAC regulará, por su parte, la Oficina Judicial y las Instituciones y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales (medicina forense y toxicología). La competencia para determinar la creación, diseño, organización, dotación, y gestión tanto de la primera como de las segundas, queda conferida a la Generalitat, de acuerdo con la LOPJ. El art. 106 EAC también atribuye a ésta última la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita, así como el establecimiento de instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación para resolver conflictos en materias de su competencia.

Por su lado, el art. 107 EAC se ocupa de la demarcación, planta y capitalidad judiciales. Su primer apartado atribuye al Gobierno de la Generalitat la elaboración de una propuesta —al menos cada cinco años y preceptiva— al Gobierno del Estado, en aras de revisar la demarcación y planta judiciales en la Autonomía, y previo informe del Consejo de Justicia. El apartado segundo estipula que las modificaciones de la planta judicial que no entrañen cambios legislativos podrá corresponder a la Generalitat; también será esta la que podrá crear Secciones y Juzgados, por delegación del gobierno del Estado, en base a lo establecido, a su vez, por la LOPJ. Finalmente, el tercer apartado de dicho precepto establece que la capitalidad de las demarcaciones judiciales es fijada por una ley del Parlamento.

31 Esto ocurre en su artículo 148. Vid. TORRES MURO, I., *op. cit.* en nota 4, pág. 471; y PORRAS RAMÍREZ, J. M., *op. cit.* en nota 8, pág. 288.

Por último, el art. 108 EAC dedica su letra a la regulación de la Justicia de paz y de proximidad. Dirá su primer apartado: «(...): La Generalitat tiene competencia sobre la justicia de paz en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. En estos mismos términos corresponde al Consejo de Justicia de Cataluña el nombramiento de los Jueces. La Generalitat también se hace cargo de sus indemnizaciones y es la competente para la provisión de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Le corresponde también la creación de las secretarías y su provisión (...)». Por su parte, el segundo establece que: «(...) La Generalitat en las poblaciones que se determine y de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá instar el establecimiento de un sistema de justicia de proximidad que tenga por objetivo resolver conflictos menores con celeridad y eficacia (...)». El art. 109 reedita la cláusula subrogatoria, según la cual la Generalitat ejercerá todas aquellas funciones y facultades que la LOPJ atribuya al Gobierno del Estado con relación a la Administración de Justicia en Cataluña.

Como se podrá intuir, en todas las materias referidas en el apartado anterior se mantiene la tendencia que nos acompaña desde el inicio de estas líneas: mientras que la norma estatutaria andaluza tiene mucha similitud con la regulación catalana, en Aragón, Valencia, Baleares y Castilla y León parece tratarse el asunto con menor énfasis regulativo<sup>32</sup>.

### III. EL PODER JUDICIAL EN CATALUÑA EN LA STC 31/2010, DE 28 DE JUNIO

En la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Cataluña de 2006 arriba citada se tratan temas relacionados con el Poder Judicial en diferentes fundamentos jurídicos. Los centrales son, sin duda, los que van del 42 al 55, pero también encontramos referencias a asuntos importantes para estos problemas en los FFJJ 21 y 113.

Son, asimismo, trascendentes las consideraciones que se hacen en los votos particulares formulados, especialmente los de los magistrados Conde Martín de Hijas, Delgado Barrio, y Rodríguez Arribas, todos ellos de procedencia judicial —magistrados del Tribunal Supremo— que han mostrado una especial sensibilidad en este terreno, y que formulan críticas a la sentencia que deberán ser tenidas en cuenta en el futuro.

En lo que sigue vamos a abordar la exposición de los razonamientos del Tribunal Constitucional<sup>33</sup>, partiendo del texto de la sentencia, y complementándolo con las observaciones que se hacen en los votos particulares, y algunas de cosecha propia, derivadas del trabajo sobre este tema que ha quedado reflejado en el apartado anterior de este artículo, pues hay que reconocer que el TC no construye sus soluciones ex novo, sino que responde, con más o menos acierto, a las impugnaciones presentadas, y se basa generalmente

32 Vid. TORRES MURO, I., *op. cit.* en nota 4, págs. 471 y 472; y PORRAS RAMÍREZ, J. M., *op. cit.* en nota 8, págs. 289 y 290. El Estatuto extremeño contiene una lista de tales competencias; a pesar de que se enumeran hasta once atribuciones, las mismas tendrán que ejercerse en todo caso «en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial» (art. 49.2).

33 Notará el lector que no hacemos referencia a las alegaciones de las partes que, en algunos casos, son muy prolifas. Lo cierto es que ello nos hubiera creado problemas para mantenernos en el espacio concedido, por lo que debemos remitir al texto de los antecedentes de la Sentencia, y a las referencias que se contienen en TORRES MURO, I., *op. cit.*, en nota 4, págs. 464 y ss.

en una doctrina ya conocida, en la que se había producido un debate más o menos rico con los académicos, debate que hemos pretendido reflejar más arriba. Lastrados, por tanto, por el deseo de, ante todo, informar, pretendemos superar ese lastre elevando un poco el tono del discurso con vista a que las discusiones sobre estos asuntos se prolonguen en el futuro, ahora sobre nuevas bases.

### III.1. ESTADO AUTONÓMICO Y PODER JUDICIAL. LOS PRINCIPIOS

Uno de los rasgos principales de la Sentencia del Estatuto en general es que dedica gran parte de sus razonamientos a sentar una serie de principios muy claros que, en el fragor de la batalla, habían sido puestos en duda por algunos. Baste con recordar, para no extenderse demasiado en este tema, lo que dice sobre la subordinación del Estatuto a la Constitución, o sobre la posibilidad de presentar recursos de inconstitucionalidad contra el mismo, cosas que habían discutido ciertos autores, y que ahora han quedado meridianamente claras, para ilustración de todos.

En el ámbito en el que nos movemos en este artículo, que es el del Poder Judicial, la Sentencia abre sus reflexiones, haciendo algo parecido, en un demoledor fundamento jurídico 42, demoledor para las pretensiones de innovar en lo que fue la opción del constituyente de 1978 en estas materias.

Para empezar se arremete contra las interpretaciones «federalizantes» del Estado autonómico, muy en boga entre determinados iuspublicistas que sostienen que el Estado español es un Estado federal. El Tribunal afirma que esto no es así en el terreno del Poder Judicial. Con toda claridad nos dice que «una de las características definidoras del Estado autonómico, por contraste con el federal, es que su diversidad funcional y orgánica no alcanza en ningún caso a la jurisdicción. En el Estado autonómico, en efecto, la diversificación del ordenamiento en una pluralidad de sistemas normativos autónomos no se verifica ya en el nivel de la constitucionalidad con la existencia de una pluralidad de Constituciones (federal y federales), sino que, a partir de una única Constitución nacional, sólo comienza en el nivel de la legalidad» y que «si el Estado autonómico arranca con una Constitución única, concluye con una jurisdicción también única... La unidad de la jurisdicción y del Poder Judicial es así, en el ámbito de la concreción normativa, el equivalente de la unidad de la voluntad constituyente en el nivel de abstracción».

De ello deduce que la «estructura territorial del Estado es indiferente, por principio, para el Judicial como poder del Estado» y que, aunque se les reconozcan a las Comunidades Autónomas determinadas competencias en el ámbito de la «administración de la Administración de Justicia», éstas «no pueden contar, en ningún caso, con Tribunales propios, sino que su territorio ha de servir para la definición del ámbito territorial de un Tribunal Superior de Justicia que no lo será de la Comunidad Autónoma, sino del Estado en el territorio de aquella». Nada puede disponerse, por tanto, en los Estatutos de Autonomía sobre la ordenación de las instancias procesales, o sobre los órganos judiciales, o la jurisdicción y su ejercicio. Los mismos sólo pueden establecer los supuestos y las formas de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio (art. 152.1 CE).



Como vemos, el punto de partida del Tribunal Constitucional, en defensa de formulaciones muy claras de la norma suprema, es una negativa rotunda a admitir una interpretación de aquella que suponga la más mínima concesión a una manera de ver las cosas que ponga en duda que el Poder Judicial es único en todo el territorio español, y que no se trata de un poder descentralizado, como sucede en las soluciones federales. El golpe a posibles intentos de forzar los preceptos constitucionales en esta materia, para dar cabida a construcciones que nos acercaran a otros diseños del Poder Judicial, se formula de una manera sencilla e inequívoca, como debe hacerse en una sentencia, que no es un texto académico, en el que puedan sopesarse pros y contras de una u otra postura, sino una aplicación del derecho cuyos autores no pueden permitirse veleidades propias de otros ámbitos.

El TC empieza bien en estos primeros compases de su análisis del problema<sup>34</sup>. Al magistrado Conde Martín de Hijas, firmante de un voto particular, este fundamento jurídico 42, que comentamos, le parece que proclama una doctrina «esclarecedora y brillante». Rodríguez Arribas se muestra también en esta línea afirmando que «el Poder Judicial es del Estado, único, y solo del Estado, de manera que cualquier desviación que pretenda su descoyuntamiento o parcelación choca radicalmente con la estructura del Estado que la Constitución diseñó y no puede ser admitida». Ambos discreparán en otros aspectos de la Sentencia referentes al Poder Judicial, pero están plenamente de acuerdo con el punto de partida, como el resto de los magistrados. Unanimidad, por tanto, en desechar que puedan discutirse principios que ya eran de todos conocidos, pero que no está de más reafirmar cuando se pretende eludir su vigencia, o hacer de ellos una interpretación torticera tanto en los debates académicos como en los textos normativos correspondientes.

### III.2. LOS PROBLEMAS LINGÜÍSTICOS Y DE FORMACIÓN.

Sabido es que los problemas lingüísticos han sido uno de los principales protagonistas de los debates estatutarios y, en general, de los últimos tiempos en Cataluña. El Estatuto es particularmente ambicioso en estos temas, pretendiendo elevar de rango, en muchos casos, soluciones apuntadas por la legislación previa. Estas pretensiones, sobre cuyo éxito o fracaso en general no podemos entrar por evidentes razones de espacio, se proyectan sobre

<sup>34</sup> No es de la misma opinión el prof. Aparicio Pérez. A su juicio, el TC muestra una palpable «obsesión por la unidad». De un lado señala que la jurisdicción como función nunca ha sido, ni es, «única», desde la entrada en vigor de la Constitución. Esto vendría corroborado tanto por la pervivencia temporal de algunas jurisdicciones especiales, como por la existencia de la propia justicia constitucional, así como de las jurisdicciones de la Unión Europea o del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De otro, porque la unión entre poder constituyente (único) y poder judicial (también único), no es inevitable: aun cuando éste fuera «múltiple», aquél seguiría siendo único. Todo ello sin olvidar que también existen ejemplos de Estados Federales que no se basan en una diversidad judicial territorial (como Austria o Suiza). Vid. APARICIO PÉREZ, M. A., *op. cit.* en nota 2, págs. 1-3. Por su parte, Cabellos Espiérrez sostiene que la tajante afirmación contenida en dicha fundamentación jurídica —el modelo territorial «es indiferente» al Poder Judicial— se ve matizada a lo largo de la resolución debido a un factor: el TC opta por la colaboración inter-normativa entre Estatuto y LOPJ, formulando numerosas interpretaciones conformes con la Constitución (exceptuando un caso, el del Consejo de Justicia, al que luego aludiremos). Vid. CABELLOS ESPIÉRRIZ, M. A., *op. cit.* en nota 2, pág. 2.



el Poder Judicial, intentando establecer unas reglas que hagan posible en este ámbito el derecho de opción lingüística que es una de las bases del Estatuto. Veamos como responde el Tribunal Constitucional a estos nuevos preceptos, no sin hacer referencia a un asunto conexo: el de la obligación del conocimiento del derecho específico de Cataluña.

*a) La obligación de Jueces, Magistrados, Fiscales y personal de apoyo de conocer el catalán y el derecho propio de Cataluña*

Respecto a la obligación de Jueces, Magistrados, Fiscales, y personal de apoyo de conocer el catalán, o sea de «acreditar, en la forma establecida en las leyes, que tienen un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales, que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o su puesto de trabajo» (art. 33.3 EAC), el Tribunal (FJ 21) argumenta que este precepto es una «mera formalización de una consecuencia inherente a la declaración de cooficialidad contenida en el art. 6.2 EAC: el derecho de opción lingüística (art. 33.1 EAC), derivado del derecho de las personas a no sufrir discriminación por razones lingüísticas (art. 32 EAC), que, para su ejercicio ante las instituciones públicas cuya disciplina corresponde al Estado, requiere la intervención, inexcusable y excluyente, del legislador estatal. En particular, y por lo que hace a Jueces y Magistrados, del legislador orgánico del Poder Judicial». Concluye el Tribunal que debe desestimar la impugnación «sólo con el entendimiento antes expresado y en virtud de las razones expuestas».

Procede el TC a rechazar, con los mismos fundamentos, las impugnaciones a los arts. 102.1 y 4 EAC, en el bien entendido de que será con ocasión del desarrollo normativo de la previsiones estatutarias por parte del poder estatal, o autonómico, cuando se podrá enjuiciar la constitucionalidad de los específicos términos en los que llegue a concretarse el deber de conocimiento de las dos lenguas oficiales por los servidores públicos. El Tribunal da gran importancia, en todo su razonamiento, a la garantía del «derecho de opción lingüística que asiste a los ciudadanos». Estos mismos argumentos se repiten en el fundamento jurídico 51.

Dichos razonamientos son rebatidos por varios de los magistrados firmantes de votos particulares. Conde Martín de Hijas, por su parte, sostiene que las normas a las que nos hemos referido son inconstitucionales y nulas pues en las mismas «el Estatuto se excede de su ámbito propio para invadir áreas correspondientes a la regulación de las instituciones del Estado, con el agravante, en el caso de la alusión a los Magistrados...de que además el área invadida es la reserva constitucional a la LOPJ». No pueden introducirse en el mismo Estatuto «regulaciones...que corresponden al régimen de instituciones, organismos o funcionarios del Estado».

Se muestra además muy crítico con la técnica de la remisión a las leyes, que, como sabemos, le sirve al TC para salvar la constitucionalidad de los preceptos, pues, en su opinión, «cuando en el Estatuto de Autonomía se establece un determinado mandato normativo, la existencia jurídica como tal de dicho mandato no está condicionada por la regulación que del mismo pueda, o deba, hacerse en la normas a las que remiten los preceptos en los que se establece»; es decir «las normas remitidas no son condición de validez de la norma de remisión, sino que la validez de ésta es condicionante de la de las normas remitidas».

Delgado Barrio es igualmente duro con las normas estatutarias que estamos examinando y, centrándose primero en el art. 33.3 EAC, señala que «el precepto configura un requisito que debe ser cumplido por concretos profesionales en un sentido determinado, lo cual excede del contenido propio de una consecuencia genérica de la cooficialidad... y constituye la regulación del medio concreto para dar cumplimiento a aquella exigencia...; esto es, aquello que, precisamente, debe ser regulado por el legislador estatal»; y argumenta que «se invade un campo constitucionalmente reservado a la LOPJ». Resalta que el Estado, único que puede regular estas materias de exigencias lingüísticas, de acuerdo con la Constitución y a través de la LOPJ (art. 341), ha configurado el conocimiento de las lenguas cooficiales como un mérito, y no como un requisito, y que lo que hace el artículo citado es imponer «una mandato vinculante al legislador estatal» de modo que a este sólo le queda decidir sobre la forma de la acreditación del conocimiento del catalán. De ello se deriva que es «clara... la inconstitucionalidad» de los arts. 33.3 y 102 EAC.

No menos crítico es Rodríguez Arribas, para quien la regulación es también inconstitucional, puesto que el único competente para imponer el deber de conocer la lengua cooficial es el Estado, y esto es un «contenido propio de la Ley Orgánica del Poder Judicial», sin que se pueda romper la unidad de este imponiendo limitaciones a unos miembros del mismo que «han de poder ejercer sus funciones como jueces en el entero territorio español». En su opinión el fallo del Tribunal no impide que «hasta a los jueces y magistrados ya destinados en Cataluña se les intente exigir, por uno u otro procedimiento, que acrediten sus conocimientos lingüísticos». La conclusión es que la constitucionalidad de las normas citadas no puede salvarse, como ha hecho la mayoría, puesto que se trata de «preceptos irremediabilmente inconstitucionales, por la doble razón de ser impropios del contenido de un Estatuto de Autonomía e invasores de competencias materiales, constitucionalmente reservadas a la LOPJ».

En este tema lingüístico conviene tener las ideas muy claras. Es cierto que de la cooficialidad pudiera derivarse el derecho de los ciudadanos a utilizar cualquiera de las dos lenguas, pero también lo es que la exigencia del conocimiento de las dos por parte de los integrantes del Poder Judicial no es el único medio para asegurar que dicho derecho se vea realizado en las relaciones de aquellos con estos. A estas alturas de la historia, y con la experiencia que se tiene en el funcionamiento de tribunales no ya de países plurilingües sino incluso internacionales, sostener que todo el peso debe recaer sobre los jueces, magistrados y funcionarios, que deben convertirse en finos lingüistas, y dominar más de un idioma, para poder ejercer sus funciones, es una solución demasiado extremista, y que obvia que hay otras mucho más sencillas como los correspondientes servicios de traducción cuando sea verdaderamente necesario.

Estas ideas no se han introducido en el debate, pero creemos que debieran tenerse en cuenta, independientemente de que está claro que tanto a la mayoría como a la minoría del TC las normas impugnadas les plantean problemas. La mayoría salva su constitucionalidad en un ejercicio consistente en hacerles decir lo que no dicen, ejercicio, por otra parte, muy típico de la STC 31/2010, de 28 de junio. Intenta desactivar la literalidad de los preceptos por la vía de recurrir a interpretaciones sobre su carácter de remisión a las normas estatales, que todos coinciden en que son las que han de tener la última palabra, dado el diseño constitucional de estas materias, sobre el que ya hemos dicho algo.

El temor reverencial a la pura y dura declaración de inconstitucionalidad, que abiertamente propugna la minoría, encuentra en este caso uno de los muchos ejemplos que podrían resaltarse en la Sentencia que nos ocupa. Probablemente no se ha querido llegar a tanto, pero el resultado es una cierta incertidumbre que solamente se despejará si se produce una reforma de la LOPJ en el sentido de convertir en exigencia lo que, hasta ahora, es un mérito. El debate se ha cerrado, en parte, en falso y habrá que estar a lo que suceda en el futuro, teniendo en cuenta que lo que sí ha quedado bastante claro es que quien despejará las incógnitas que han aparecido, tal es el deseo de la mayoría, es el legislador estatal, a través de la LOPJ.

En este terreno cabe hacer referencia a un tema menor: el de que (art. 101.3 EAC) las pruebas de concursos y oposiciones, cuando se celebren en Cataluña, podrán realizarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales a elección del candidato. El Tribunal (FJ 50) desestima la impugnación, recordando, sin embargo, dos cosas; la primera que deberá tratarse de concursos en los que se hayan de cubrir plazas en esa Comunidad Autónoma, y cuando las pruebas de acceso se celebren en su territorio; y, segundo, que el ejercicio del derecho a relacionarse con la Administración en la lengua oficial de su elección «en el marco de los procedimientos de acceso a la carrera judicial, así como en los de promoción y traslado, requiere la inexcusable intervención del legislador estatal, concretamente, del legislador orgánico del Poder Judicial a quien corresponde precisar las modalidades y requisitos de ejercicio del derecho de opción lingüística contemplado en el Estatuto».

Pero los intrépidos jueces que ejerzan en Cataluña no solamente deberán dominar el castellano, y el catalán, sino que «deben acreditar un conocimiento suficiente del derecho propio de Cataluña en la forma y con el alcance que determine la ley» (art. 102. 2 EAC), siendo así que «en todo caso el conocimiento suficiente de la lengua y del derecho propios se valorará específica y singularmente para obtener una plaza en los correspondientes concursos de traslado» (art. 102. 3 EAC).

La impugnación de estas normas es rechazada en la sentencia (FJ 51) con un razonamiento muy simple: el de que «en propiedad...la exigencia contenida en el art. 102.2 EAC es perfectamente redundante, pues es obvio que los Jueces y Magistrados españoles deben conocer el derecho español en todas sus dimensiones y variables, siendo evidente que en este punto el precepto estatutario no exige nada que no esté ya obligado a exigir, por principio, el legislador orgánico del Poder Judicial, único competente, según tenemos repetido, para la disciplina de los procedimientos de acceso a la Carrera Judicial y de promoción y traslado de quienes en ella se integran». A la mayoría le parece «una legítima pretensión del legislador estatutario...respecto de la acción legislativa del único competente para cuanto se refiere a la Administración de Justicia...esto es, para las Cortes Generales» la contenida en el art. 102.3 EAC. Corresponde a éstas «con perfecta libertad...determinar, en su caso, la forma y el alcance con que esa pretensión pueda formalizarse en una condición jurídica de Derecho positivo», afirmación del TC que parece reducir la norma estatutaria a un brindis al sol más o menos respetable.

Los firmantes de los votos particulares no son tan benévolos con los preceptos citados. Conde Martín de Hijas, Delgado Barrio, y Rodríguez Arribas sostienen la inconstitucionalidad del art. 102 EAC con el argumento de que no es un contenido propio de un Estatuto, y que la competencia para regular estos temas es de la LOPJ, sin mayores explicaciones. La solución es, por tanto, prácticamente la misma. Habrá que esperar a lo

que diga el legislador no estatutario, pero mientras que para unos la consecuencia de ese principio debiera ser la declaración de inconstitucionalidad de la norma, para otros, más respetuosos con el Estatuto, basta con privarla de verdaderas consecuencias jurídicas, y someterla a una interpretación en los fundamentos jurídicos que consideran que desactiva sus posibles efectos.

*b) El catalán como lengua válida para comunicarse con órganos jurisdiccionales no radicados en Cataluña*

El último de los problemas que vamos a tratar en este apartado es el que se derivaba de la redacción del art. 33.5 EAC, según el cual «los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y con los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente. Estas instituciones deben atender y deben tramitar los escritos presentados en catalán que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica».

En el fundamento jurídico 21 el TC utiliza, respecto de este precepto, la técnica de la interpretación conforme, declarando que no es inconstitucional si se entiende que a la legislación del Estado «ha de corresponder no sólo el *modus* en que aquel derecho ha de ejercerse y hacerse efectivo, sino, antes aún, definirlo cumplidamente en su contenido y alcance», de modo que «la existencia o no de eficacia jurídica de los escritos presentados en catalán a dichos órganos y, en su caso, el grado de ésta ha de ser establecido con entera libertad, dentro de los límites constitucionales (art. 3.1 CE), por el legislador estatal competente».

Esto, más que una interpretación conforme, es una completa desactivación de la norma estatutaria, pues se viene a decir que será el legislador estatal el que deberá tomar las decisiones necesarias para que la pretensión del Estatuto se concrete. Y ello porque el Tribunal sostiene también que la condición de «medio de comunicación jurídicamente válido respecto de poderes públicos no radicados en...Cataluña...es privativa del castellano», y que «tratándose de órganos constitucionales o jurisdiccionales de naturaleza y significación exclusivamente estatales...también debe tenerse en cuenta que...su actividad se ejerce con referencia no a una determinada Comunidad Autónoma, sino a todo el territorio nacional, por lo que no puede tener cabida en ellos la cooficialidad idiomática».

Delgado Barrio muestra su desacuerdo con el hecho de que la sentencia no haya declarado la «inconstitucionalidad y nulidad» del precepto, aunque reconoce que la interpretación de la mayoría tiene como consecuencia la «falta de virtualidad» del mismo. Para este magistrado «no resulta viable extender el alcance de la cooficialidad (es decir, de los efectos jurídicos de esta calificación) de la lengua propia de la Comunidad Autónoma fuera de su correspondiente ámbito territorial», porque «la atribución de efectos extra-territoriales a la cooficialidad del catalán es...una decisión que excede el margen abierto por el art. 3.2 CE al legislador estatutario». Rodríguez Arribas, por su parte, sostiene que «lo más ajustado a la Constitución, y hasta más sencillo, hubiera sido... declarar la inconstitucionalidad de la frase «...que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica».

La conclusión de este juego es que, con declaración de inconstitucionalidad o con interpretación conforme, el precepto se ha quedado en una mera afirmación sin valor normativo que, como tantos otros enunciados supuestamente jurídicos, en tantas otras leyes,

consiste en una declaración, quizás útil a efectos propagandísticos, pero que no tiene otros más que el de recordar al verdaderamente competente para ello —el legislador estatal encargado de las leyes procesales— las pretensiones del que elaboró el Estatuto de Cataluña. Se ha optado por no eliminarlo, quizás por respeto a este último, pero el texto del fundamento jurídico 21 es demoledor en el sentido de que nos encontramos ante una cáscara vacía hasta que el legislador competente decida, si es que lo decide, intervenir.

### III.3. PROTECCIÓN DE DERECHOS Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Las normas del Estatuto referentes al Tribunal Superior de Justicia también han sido contestadas por los recurrentes, y el TC dedica algún espacio a responder a esas objeciones. En primer lugar (FEJJ 27 y 43) desestima la impugnación de los arts. 38.2 y 95.1 EAC en tanto en cuanto los mismos reconocen una competencia al TSJ para «tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto»; es decir, pareciera que crean un «recurso de amparo catalán». Para el TC, esto no es así porque el precepto lo que supone es una referencia expresa por relación a los derechos que el Estatuto reconoce, debiendo entenderse que «los términos concretos en que esa genérica condición haya de materializarse para el caso de los derechos estatutarios serán, en definitiva, los que resulten de los procedimientos establecidos en las leyes (art. 38.2 EAC) que sólo pueden ser las del Estado» (FJ 43); y ello porque es correcto que el Estatuto quiera hacer referencia expresa a los derechos que reconoce, siempre que esto no suponga «introducción de «innovaciones procesales»... ni alteración de «las reglas procesales comúnmente aplicables» en materia de protección de derechos» (FJ 27).

De nuevo se desactivan muchas de las posibilidades de una norma ambigua haciendo referencia al protagonismo del legislador no estatutario en la configuración de los presupuestos procesales de las posibles novedades que propugna el Estatuto. Se advierte otra vez la tensión entre las pretensiones de entrar a regular en la norma estatutaria problemas propiamente de Poder Judicial y legislación procesal, y la tozudez con la que el Tribunal Constitucional, de una manera exquisita, sin enfrentarse frontalmente a las soluciones que contiene dicha norma, no deja de proponer interpretaciones de la misma que suponen una defensa numantina de su doctrina clásica al respecto, que ya tuvimos ocasión de ver más arriba.

También nos encontramos con un nuevo ejemplo de autocontrol por parte del TC, que no opta por declarar la inconstitucionalidad, o proponer una interpretación conforme de la norma, sino que se limita a hacer consideraciones marginales al texto de la misma que son de una menor contundencia, aún cuando, desde luego, deban ser tenidas en cuenta por todos los operadores jurídicos en el futuro, lo que las dota de una gran importancia. Quizás entienda que usar la artillería pesada es innecesario, y que puede herir sensibilidades sin que se alcance un resultado distinto al derivado de esta actitud respetuosa, pero no menos firme, al fin y al cabo. Lo cierto es que la Sentencia pierde por ello en claridad, aunque puede ser que hacerlo con cierta sutileza sea la mejor manera de abordar estos problemas.

En el fondo lo que se viene a decir es que no se expulsan del ordenamiento determinados preceptos, pero que la fuerza de los mismos encuentra unos límites muy claros en normas no estatutarias, que son las que verdaderamente tienen reservada la competencia para ocuparse de estos problemas, siendo las expresiones de aquellos algo muy parecido a píos deseos que habrán de concretarse por quien tiene poder para ello, que, en el caso de la legislación procesal y referente al Poder Judicial, no es el legislador que ha aprobado el Estatuto, sino el directamente encargado por la Constitución de estos asuntos.

Entre los disidentes Conde Martín de Hijas considera «inconstitucional y nulo el art. 95, en todos sus apartados...por invasión en él de la reserva constitucional del art. 122.1 LOPJ». Rodríguez Arribas, por su parte, afirma que el art. 38.2 EAC no es conforme a la Constitución «porque no lo es suplir o condicionar las leyes orgánicas y procesales, competencia exclusiva del Estado, para establecer un recurso de protección de derechos y fijar el órgano ante el que pueda ejercitarse, máxime cuando lo hace con una referencia genérica a derechos reconocidos en tres capítulos del Título IV del Estatuto, que contienen derechos propiamente dichos y otros que hemos declarado que no son tales, por afectar a materia competencial y no institucional de la Comunidad Autónoma, aunque revistan la forma externa de derechos». Critica este magistrado que «no sólo no se declara la patente inconstitucionalidad del precepto...sino que tampoco se lleva al Fallo una interpretación conforme».

Los fundamentos jurídicos 44 y 45 se refieren a otros aspectos del art. 95. Del problema de la posible limitación de las competencias del Tribunal Supremo nos ocuparemos, por su importancia, separadamente. Baste ahora con recordar que el TC desestima la impugnación del apartado 2 de ese artículo en tanto en cuanto «en un recto entendimiento de sus palabras no atribuye al Tribunal Superior de Justicia el conocimiento de todos los posibles recursos tramitados en su territorio, ni hace de ella la última instancia de todos los procesos en todo caso, sino que sólo le reconoce...la condición de última instancia posible a los fines de cumplir con el mandato constitucional de que las sucesivas instancias procesales se agoten ante órganos judiciales radicados en Cataluña»; y que, respecto a los recursos extraordinarios de revisión (apartado 4) será siempre la LOPJ «la que, además de disponer los supuestos en que caben aquellos recursos extraordinarios, disponga también los supuestos en que su resolución corresponda al Tribunal Superior de Justicia...No estamos, por tanto, ante una norma estatutaria atributiva de competencias judiciales, sino ante un precepto que asume, sin condición, cuanto sobre esta materia decida, con perfecta libertad, el legislador estatal competente».

#### III.4. LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

Contra lo que hemos visto varias veces, en el caso del inciso del art. 95.2 EAC, que habla de que las competencias del TSJ lo serán «sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina», el Tribunal Constitucional (FJ 44) propugna una interpretación conforme que será llevada el Fallo, pues para él «ni el Estatuto puede contraer la competencia de ese Tribunal al conocimiento de un determina-

do recurso jurisdiccional, ni definir, al margen de cualquier recurso, las competencias jurisdiccionales del Tribunal Supremo, pues es evidente que la Ley Orgánica del Poder Judicial es la única norma constitucionalmente habilitada para determinar los procesos y recursos que son de la competencia de los órganos judiciales, sin exclusión, naturalmente, del propio Tribunal Supremo».

Se salva la inconstitucionalidad/nulidad porque es posible interpretar la norma «en el sentido de que con la «unificación de doctrina» no se puede definir por el Estatuto la función jurisdiccional del Tribunal Supremo ni se limita la configuración de la misma por la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni se hace referencia a un recurso procesal específico, sino sólo a aquella función reservada al Tribunal Supremo y referida en el Estatuto por relación a su resultado... alcanzado mediante un orden de recursos procesales que sólo a la Ley Orgánica del Poder Judicial corresponde establecer».

Para Rodríguez Arribas el inciso al que nos referimos «no puede salvarse de la inconstitucionalidad, pues, en ningún caso, un Estatuto de Autonomía puede reservar o establecer competencias al Tribunal Supremo». La vigencia territorialmente limitada del Estatuto y la competencia en todo el territorio nacional del Supremo, «evidencian la vulneración del art. 123 CE».

De nuevo el Tribunal se debate aquí entre las soluciones drásticas (declaración de inconstitucionalidad) y otras más moderadas (en este caso interpretación conforme reflejada en el Fallo), y opta por las segundas, aunque no le es posible esta vez, dada la claridad de la vulneración, optar por salidas aún más respetuosas con el texto estatutario. La norma era un ejemplo más de las pretensiones reguladoras del Poder Judicial que pueden verse en todo el Estatuto, pretensiones que no han sido precisamente convalidadas por el TC, y que están en la línea de una cierta desmesura que lastra a dicha norma en su conjunto, desmesura tolerable como opción del legislador estatutario en otras materias —aun cuando también aquí pueda propugnarse la alternativa de la contención a ser solamente, y no es poco, la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma— pero que, en esta de la Administración de Justicia con mayúsculas, estamos viendo como choca con un diseño constitucional muy claro, que es el que defiende el TC.

En el caso concreto del que nos ocupamos ahora la pregunta sería: ¿quién es el Estatuto para delimitar las competencias del Tribunal Supremo? Y la respuesta del Tribunal ha sido muy clara: nadie. El inciso de marras aparece como un ejemplo más de los excesos regulativos en los que ha caído el Estatuto catalán de 2006, esta vez frente a las normas estatales referentes al Poder Judicial. La reacción, ciertamente mesurada, era inevitable, y plenamente coherente con la doctrina de base que ya sabemos que el TC considera como correcta, expresada en ese fundamento jurídico 42 al que ya hicimos referencia.

### III.5. LA FISCALÍA

En donde los que impugnaron el Estatuto fracasan en sus pretensiones es en el terreno de la Fiscalía. El Tribunal Constitucional (fundamento jurídico 46) declara la constitucionalidad del art. 96 EAC, limitándose a hacer una serie de precisiones respecto a algunos contenidos del mismo, como la de que la «única publicación relevante a los



finde de la perfección jurídica del nombramiento (del Fiscal Superior de Cataluña, aclaramos) es la verificada en el Boletín Oficial del Estado, cumpliendo así la realizada en el Diario de la Generalitat un cometido de coadyuvar al mayor conocimiento de aquel acto», porque se trata de una publicación constitucionalmente inocua; o la de que la entrega a instituciones autonómicas de la memoria de la Fiscalía «es una manifestación de las relaciones institucionales del Ministerio Fiscal con las instituciones públicas que, en su dimensión puramente informativa, no puede implicar, por definición, control alguno por parte de la Cámara sobre la actuación del Fiscal Superior»; o, por fin, el comentario al respetuoso inciso (art. 96.4 EAC) que afirma que las funciones del Fiscal Superior «son las que establece el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal», siendo la posibilidad de celebrar convenios con la Generalitat algo que no supone para éste «la imposición de un deber incompatible con su posición y autonomía institucionales».

Para el magistrado Conde Martín de Hijas, la inconstitucionalidad y nulidad del art. 96 EAC se deriva del hecho de «incluir regulación a órganos del Estado no de la Comunidad Autónoma», en un razonamiento coherente con sus planteamientos globales sobre lo que pueden hacer los Estatutos de Autonomía, planteamientos que, desde luego, no han sido seguidos por los redactores del catalán, ni por la mayoría del Tribunal Constitucional.

De nuevo vemos como las aclaraciones hechas en el texto del correspondiente fundamento jurídico, aun cuando no conduzcan a declarar la inconstitucionalidad/nulidad ni a interpretaciones conformes, contribuyen a rebajar significativamente la carga normativa, y la simbólica, de las previsiones del Estatuto, como sucede, en este caso, con las referentes a la Fiscalía, órgano sobre el que, dada su configuración constitucional y legal, poco puede decir aquella norma, más que hacer declaraciones de buenos propósitos, porque el que conserva la capacidad normativa sobre el mismo es el constituyente, y el encargado de regular su Estatuto orgánico.

### III.6. EL CONSEJO DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Una de las grandes novedades del Estatuto de 2006, en materia de Poder Judicial, era la creación de un Consejo de Justicia de Cataluña (arts. 97 a 100 EAC), en un curioso intento de trasladar al nivel autonómico lo que en el nacional ha sido un desastre sin paliativos. Una de las instituciones peor diseñadas en la Constitución, cuyo funcionamiento a lo largo de todos estos años ha demostrado con toda claridad que fue un tremendo error optar por la creación de un órgano autónomo de gobierno del Poder Judicial. Un órgano que nunca ha resuelto correctamente los problemas que se suponía que tenía que resolver, y que sólo ha sido una fuente de continuas tensiones e, incluso a veces, de escándalos absolutamente impresentables, dada la inevitable politización a la que se ha visto abocado en cualquiera de sus composiciones. Nos referimos al Consejo General del Poder Judicial.

Sustituir el sistema de Salas de Gobierno de los Tribunales por «miniconsejos» en cada autonomía es, simplemente, llevar la equivocación de donde ha quedado clara y patente a todos los niveles de la Administración de Justicia. En resumen, una tremenda mededura de pata, producto probablemente de ciertos delirios de grandeza que nuestros legisladores debieran tener más controlados.

Pero centrándonos en el caso del Consejo de Justicia de Cataluña, y su suerte en la Sentencia que es el objeto de nuestro análisis, hay que decir inmediatamente que el Tribunal Constitucional (FF JJ 47, 48 y 49) somete al diseño estatutario a una revisión muy dura, utilizando esta vez con liberalidad el arma de la declaración de inconstitucionalidad. Tras dicho repaso la institución queda prácticamente irreconocible, y muy mermada de facultades, hasta el punto de que cabe preguntarse si llegará a sostenerse en el futuro.

El TC empieza por decir que «es notorio que el Estatuto catalán incurre en un evidente exceso al crear en el art. 97 un Consejo de Justicia de Cataluña... siendo así que el Poder Judicial... no puede tener más órgano de gobierno que el Consejo General del Poder Judicial, cuyo estatuto y funciones quedan expresamente reservados al legislador orgánico... ningún órgano, salvo el Consejo General del Poder Judicial, puede ejercer la función de gobierno de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial, exclusivo del Estado, ni otra ley que no sea la Orgánica del Poder Judicial puede determinar la estructura y funciones de aquel Consejo»<sup>35</sup>.

Nos hallamos ante un caso de «impropiedad constitucional» de la que se deduce que el art. 97, así como el apartado 3 del art. 98 EAC y el apartado 1 del art. 100 EAC son inconstitucionales y nulos. Como vemos, el Tribunal no se anda con paños calientes y opta por la cirugía, si bien inmediatamente reconoce que no hace falta extirpar el órgano en su totalidad, sino solamente revisar sus funciones, para ver cuáles están también infectadas de inconstitucionalidad. Es lo que hace en el fundamento jurídico 48, en el que salva el art. 98.1 pues éste «se limita a enumerar genéricamente las fuentes de atribución de competencias del Consejo de Justicia, incluyéndose entre ellas la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero sin condicionar en absoluto la libertad del legislador orgánico»; pero entra a declarar inconstitucionales algunas de las competencias centrales del Consejo, previstas en los arts. 98.2 y 95.5 y 6 EAC. Así no se admite que pueda participar en la designación de los presidentes de los órganos judiciales, en la expedición de nombramientos y ceses de Jueces y Magistrados temporales, que ejerza funciones disciplinarias sobre Jueces y Magistrados, que tenga poderes de inspección de los Tribunales, y la información sobre recursos de alzada contra acuerdos de los órganos de gobierno de los Tribunales y Juzgados de Cataluña. Todas estas atribuciones «afectan... a la función jurisdiccional propiamente dicha y a la ordenación de los elementos consustanciales a la determinación de la garantía de la independencia en su ejercicio» y «son típicas de un órgano de gobierno del Poder Judicial», lo que ya sabemos que no es el Consejo de Justicia. Además, en el fundamento jurídico 50 pierde la capacidad de que le proponga la Generalitat la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Fiscales en Cataluña, y la de convocar los concursos para cubrir plazas vacantes de Jueces y Magistrados en Cataluña (apartados 1 y 2 del art. 101 EAC, que

35 De nuevo el profesor Aparicio muestra sus dudas respecto a lo adecuado de esta argumentación. Señala que dicha causa de nulidad «no puede entenderse» dado que justamente el precepto anulado del EAC hace explícita referencia a las competencias del CGPJ en la materia, señalando además que las eventuales funciones a ejercer debían realizarse en el marco de lo establecido por la LOPJ. Por ello cree aquél que la tacha de inconstitucionalidad proviene no de que se infrinja cualquier tipo de reserva constitucional, sino por la «osadía propedéutica» de la norma. Vid. APARICIO PÉREZ; *op. cit.* en nota 2, pág. 5.

son declarados inconstitucionales), precisamente porque no puede ser considerado órgano de gobierno del Poder Judicial.

Ese Consejo de Justicia, entendido como órgano autonómico para el ejercicio de competencias en materia de «administración de la Administración de Justicia», podrá precisar y aplicar, cuando proceda, en el ámbito de Cataluña, los reglamentos del CGPJ, informar sobre propuestas en materia de organización y demarcaciones, y presentar una memoria al Parlamento. En estos terrenos no hay reparo constitucional.

La composición de aquél tampoco sale bien parada. Para empezar se declara inconstitucional y nulo el inciso «por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo preside» del apartado 1 del art. 99 EAC, de modo que aquel o aquella dejan de ser presidentes natos del órgano. El resto de la impugnación se desestima porque en dicho artículo queda claro que «es al legislador orgánico al que con plena libertad le corresponde determinar entre qué profesionales de los mencionados en el precepto pueden ser nombrados los componentes del Consejo de Justicia y, en su caso, incluir entre ellos a Jueces y Magistrados, habilitándolos, de esta forma, para el ejercicio de funciones ajenas a la potestad jurisdiccional».

Los magistrados disidentes pretendieron una Sentencia aún más dura en este punto. Así, Conde Martín de Hijas critica el resultado de salvar la constitucionalidad del Consejo entendido no como órgano de gobierno del Poder Judicial, sino como ente autonómico. Para él, «si el concreto órgano establecido en el art. 97 EAC es el que es (y no otro que, en su caso, hubiera podido ser) no... parece correcto que al tiempo que se declara su inconstitucionalidad se pretenda salvar la constitucionalidad posible de un órgano diferente, que el Estatuto no ha creado en este caso». Nos hallamos ante un «juicio preventivo de constitucionalidad... tan rechazable como los juicios preventivos de inconstitucionalidad»; se trata de un «recurso dialéctico» que no considera correcto, dado que «declarada la inconstitucionalidad del órgano creado en el art. 97, deben caer por lógica consecuencia la regulación de todas las competencias atribuidas a ese órgano y la de su composición... pues... parece artificioso en grado sumo la posible existencia de unas competencias sin sujeto y de una composición de un órgano sin órgano».

Delgado Barrio se manifiesta en una línea parecida. En su opinión «la Sentencia inventa un órgano nuevo, un Consejo de Justicia que es otra cosa —un órgano de la Generalitat»; nace así «un órgano autonómico específico totalmente falto de apoyo estatutario». El cambio no le convence y, según él, «la inconstitucionalidad y nulidad del art. 97 EAC arrastra inexorablemente la de los arts. 98 y 99 EAC».

El magistrado Rodríguez Arribas no es menos duro, afirmando que la «Sentencia de la mayoría incurre en un flagrante incoherencia interna, tanto lógica como jurídica», puesto que carece de sentido que un órgano declarado inconstitucional y, por ello, inexistente, «reaparezca para, no obstante, conservar algunas competencias y además se mantengan otros preceptos que regulan su composición y solo parcialmente son declarados inconstitucionales». Para este magistrado, toda la regulación del Consejo de Justicia debió declararse inconstitucional «sin la enrevesada interpretación para conseguir una anulación solo parcial, que va a crear más problemas en el futuro». Añade, además, que «la unidad en sentido estricto del Consejo General del Poder Judicial impide una descentralización, desconcentración, o como se quiera llamar, que acabaría multiplicando por diecisiete el

órgano de gobierno del Poder Judicial, que la Constitución quiso único, como lo es el propio Poder al que gobierna»<sup>36</sup>.

El final de este debate bien pudiera ser constatar que el Consejo de Justicia de Cataluña ha quedado seriamente tocado y que, si alguna vez remonta el vuelo, lo hará para ejercer unas competencias muy limitadas. La opción de la Sentencia, de no enterrarlo definitivamente, es, como vemos que sucede con frecuencia en la misma, respetuosa con las intenciones del legislador estatutario, pero la firmeza con la que ha tratado el problema en general hace que no se pueda sostener que, en este caso, haya sido complaciente. La operación Consejo de Justicia se ha venido abajo estrepitosamente y, para los que creemos en la inadecuación de este tipo de órganos para gobernar el Poder Judicial, esto es una buena noticia. Al menos en Cataluña se ha dado un paso para limitar los efectos de unos diseños institucionales simplemente equivocados, y que no llevan sino a situaciones muy complicadas, que contribuyen al desprestigio del sistema democrático en su conjunto, sistema en el que no es preciso recordar que Jueces y Magistrados representan un papel primordial.

### III.7. EL PERSONAL NO JUDICIAL

El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 52 de la Sentencia que analizamos, repasa el régimen del personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia establecido en el art. 103 EAC, y lo hace matizando las afirmaciones del mismo, aún cuando rechaza su impugnación.

En primer lugar nos recuerda que «la concreta relación de materias cuya regulación se incluye en esa competencia (la normativa, aclaramos), según el propio art. 103.1 EAC, sólo puede entenderse por estricta referencia a las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a ellas deben ser interpretadas y entendidas, en su contenido y en su alcance».

La competencia «ejecutiva y de gestión» atribuida a la Generalitat (art. 103.2 EAC) también lo es «dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial». Del mismo modo la creación de cuerpos catalanes de funcionarios judiciales (apartado 3 del mismo artículo) sólo es posible si la LOPJ «lo permite y en los términos en que lo haga», y la competencia exclusiva sobre el personal laboral (art. 103.4 EAC) sólo puede entenderse sin perjuicio de las competencias estatales respecto a la Administración de Justicia y legislación laboral general.

<sup>36</sup> Este ha sido uno de los puntos en las que las diferencias doctrinales parecen dejarse a un lado, dado que juristas de diferentes sensibilidades se han mostrado especialmente cercanos a los argumentos de la minoría. Aparicio Pérez señala la incoherencia del criterio mayoritario, al declarar el órgano inconstitucional, pero no algunas de sus competencias ni la previsión de que pueda componerse por algunos miembros cuya identidad no plantee problemas de inconstitucionalidad. Vid. APARICIO PÉREZ; *op. cit.* en nota 2, pág. 6. Por su parte, Cabellos Espiérrez opina que lo que realmente hace el Tribunal en ese punto es, olvidando dicho principio de colaboración inter-normativa, operar una suerte de «mutación» en el Consejo de Justicia, una «voladura controlada» del mismo, intentando homologarlo a órganos de similar tenor acuñados en otros Estatutos de Autonomía de reciente modificación. Vid. CABELLOS ESPIÉRREZ; *op. cit.* en nota 2, pág. 3 y 4.

El magistrado Conde Martín de Hijas razona que todo el artículo invade «la reserva constitucional de la LOPJ», y, por tanto, es inconstitucional y nulo.

De nuevo aquí nos encontramos ante la alternativa de la declaración de inconstitucionalidad o las interpretaciones que salven la misma. Es también preciso recordar que este es un terreno resbaladizo en el que se enfrentan las ideas de que la «administración de la Administración de Justicia» debe quedar totalmente en manos de las Comunidades Autónomas, y, por tanto, también todo el personal no judicial, y los intereses de esos cuerpos de dicha Administración, que muchas veces se resisten a perder su carácter nacional, y a quedar totalmente bajo la autoridad autonómica, intereses no totalmente desconocidos por el Ministerio de Justicia. Las soluciones que aporta el Tribunal en este fundamento jurídico 52 parecen bastante equilibradas, puesto que, sin negar el protagonismo en estas materias de la Comunidad Autónoma catalana, lo encuadra dentro de un marco legislativo estatal, que puede contribuir a apoyar esas cautelas que también conviene reconocer en el terreno del régimen jurídico de los funcionarios no judiciales.

### III.8. LOS ORGANISMOS DE APOYO

En materia de organismos de apoyo (oficinas judiciales, institutos y servicios de medicina forense, y de toxicología), servicios de justicia y de orientación jurídica gratuitos, y procedimientos e instrumentos de mediación y conciliación (arts. 105 y 106 EAC), el Tribunal Constitucional rechaza las impugnaciones de los recurrentes (FF JJ 53 y 54) razonando que la Comunidad Autónoma asume tareas en esos asuntos «siempre y sólo de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial»; y que «el precepto (art. 106.1) no regula el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino sólo y exclusivamente la ordenación de los «servicios» relativos a la justicia y orientación jurídica gratuita, ni hace imposible, en su literalidad, el ejercicio exclusivo por el Estado de la competencia en la que se comprende la ordenación administrativa de la asistencia jurídica gratuita». Asimismo, para el TC el art. 106.2 EAC «no incluye necesariamente» los instrumentos que, como el arbitraje, «comportan un equivalente jurisdiccional o constituyen un presupuesto procesal para el ejercicio de la jurisdicción, de manera que, así entendidos, referidos a fórmulas de autocomposición judicial, como la conciliación o la composición, aquellos instrumentos y procedimientos no merecen objeción alguna».

Para el magistrado Conde Martín de Hijas el art. 105 es inconstitucional, por invadir la reserva de la LOPJ, pero el 106 no, pues comparte las afirmaciones del fundamento jurídico 54.

Otra vez nos encontramos aquí con la técnica de la «interpretación salvadora» de la constitucionalidad de los preceptos del Estatuto, que son una muestra más de los intentos de extender las competencias catalanas en estos terrenos adyacentes al Poder Judicial, terrenos adyacentes en los que la Sentencia permite entrar a la Comunidad Autónoma siempre que se respeten los principios formulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y las competencias reservadas al Estado por la Constitución y la jurisprudencia constitucional pertinente.

### III.9. LA DEMARCACIÓN, PLANTA Y CAPITALIDAD JUDICIALES

El art. 107 EAC se refiere a la demarcación, planta y capitalidad judiciales. El Tribunal (FJ 55) desestima en su totalidad la impugnación formulada por las siguientes razones. En primer lugar porque el apartado 1 del artículo, que prevé que el Gobierno de la Generalitat debe proponer al del Estado «la determinación y la revisión de la demarcación y planta judiciales en Cataluña» al menos cada cinco años, no perjudica «la libertad del Estado en punto al ejercicio de esa competencia. Ni en el supuesto de las Cortes Generales, a las que corresponde en todo caso la aprobación por ley de la demarcación y planta judiciales...ni tampoco en el del Gobierno, que si ha de venir en la actualidad obligado a acompañar al proyecto de ley la propuesta autonómica en materia de demarcación no ha de ser por mandato estatutario, sino por disponerlo así la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 35, en tanto que para el caso de la planta judicial a las Comunidades Autónomas no les cumple sino la facultad de instancia prevista en el art. 29 LOPJ».

En segundo lugar, porque el apartado 2 «se limita a enunciar, en su primera parte («Las modificaciones de la planta judicial que no comporten reforma legislativa podrán corresponder al Gobierno de la Generalitat»), una posibilidad que sólo llegará a materializarse si lo permite la legislación estatal competente, y a subordinar, en la segunda, a una delegación del Gobierno del Estado la creación de Secciones y Juzgados siempre en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trata, en definitiva, de un precepto cuyas previsiones quedan expresamente sometidas a la realización de condiciones indisponibles para el poder público autonómico y enteramente reservadas a la libertad del Estado».

En tercero, porque el apartado 3 («La capitalidad de las demarcaciones judiciales es fijada por una ley del Parlamento») le parece al Tribunal una especificación de los mandatos del art. 152.1 CE y 35.6 LOPJ, en el bien entendido, se recuerda, y este es un asunto especialmente sensible en Cataluña, que, de acuerdo con la STC 56/1990 (fundamento jurídico 25), «la competencia estatutaria para la fijación de la capitalidad de las demarcaciones judiciales sólo se extiende (dejando al margen la sede del Tribunal Superior de Justicia) a las demarcaciones de ámbito diferente al provincial, pues la indisponibilidad para las Comunidades Autónoma de la delimitación de la demarcación provincial a efectos judiciales implica necesariamente la falta de disponibilidad sobre la capitalidad de esa demarcación».

El magistrado Conde Martín de Hijas disiente en su voto particular de estas posturas, pues, para él, «las alusiones...a la planta judicial contenidas en los apartados 1 y 2 del art. 107, como la potestad atribuida a la Generalitat de crear Secciones y Juzgados, que son parte de la planta judicial, deben declararse inconstitucionales y nulas».

Bien parece que, como de costumbre, la constitucionalidad de los enunciados del Estatuto es salvada, también en este caso, por una interpretación muy ortodoxa de los mismos, que no satisface a algunos, pero que pone límites claros a posibles extralimitaciones de quienes tengan por tarea la de aplicar las normas correspondientes, y, además, como ha sido la tónica en todos los fundamentos jurídicos que hemos examinado hasta ahora, el sencillo pero contundente principio de la unidad del Poder Judicial en nuestro país.

### III.10. LA PARTICIPACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En el art. 180 EAC se prevé la participación de la Generalitat «en los procesos de designación de Magistrados del Tribunal Constitucional y de miembros del Consejo General del Poder Judicial, en los términos que dispongan las leyes, o, en su caso, el ordenamiento parlamentario».

La disposición fue impugnada, y el Tribunal la salva (FJ 113) argumentando que dicho precepto «es perfectamente compatible con la Constitución en la medida en que, por un lado, no afecta a la libertad del legislador estatal para hacer o no efectiva la voluntad de participación expresada...y, por otro, tampoco perjudica a la competencia del Estado para articular el modo en el que, dado el caso, dicha participación se inserte en los procesos de designación de los miembros de aquellos órganos constitucionales». Puede admitirse «interpretado en el sentido de que la participación de la Generalitat se condiciona, en su existencia y procedimientos, a lo que dispongan, dentro del margen que la Constitución les permite, las leyes orgánicas correspondientes».

Los magistrados disidentes manifiestan aquí críticas agudas. Conde Martín de Hijas aduce que «convertir un mandato tan inequívoco, cuya imperatividad eficiente...no resulta dudosa, en un propósito de colaboración de la Generalitat que no afecta a la libertad del legislador...no es una argumentación que pueda compartir».

Delgado Barrio afirma que se trata de un «mandato...claramente inconstitucional»; y Rodríguez Arribas, por su parte, habla de «inconstitucionalidad...incuestionable y no basta una mera interpretación conforme, porque...constituye una intromisión imposible de aceptar, de un Estatuto de Autonomía, en la designación de órganos constitucionales, cuya regulación está reservada por razón de la materia a sus respectivas leyes orgánicas».

Expulsar del ordenamiento o interpretar desactivando. Ese ha sido el dilema que hemos visto muchas veces a lo largo del repaso que hemos hecho a la Sentencia. Es el que reaparece aquí. Está claro que en esta materia el Estatuto no puede formular más que deseos, quizás respetables, pero que no se pueden imponer al legislador orgánico que regula las instituciones constitucionales, y, en concreto, en lo que ahora nos interesa, el Consejo General del Poder Judicial, al que, por cierto, lo único que le faltaba en su curioso procedimiento de designación, era introducir nuevos factores de complejidad, como pudiera serlo este autonómico.

Por ello, actitudes compasivas aparte, quizás se debió aquí optar por la cirugía. Puede ser que no haga ningún mal un precepto estatutario como éste, interpretado en el sentido en el que el Tribunal Constitucional lo ha hecho, pero asimismo es cierto que puede ser que convenga, en ciertos casos, aligerar el ordenamiento de cierta hojarasca que quizás pueda cumplir fines sentimentales, pero que no hay que descartar que entorpezca su buen funcionamiento.

## IV. CONCLUSIONES

Llegado el momento de extraer conclusiones de lo que se ha dicho hasta ahora, éstas podían ser las siguientes.



En primer lugar, que el Tribunal Constitucional ha hecho una revisión muy completa de las pretensiones que, sobre el Poder Judicial, se reflejaban en el Estatuto. Y ha reiterado la que era la doctrina de siempre en la materia, doctrina fácilmente deducible de la Constitución, si bien no se puede negar que existían intentos de forzar esos principios básicos, que el Tribunal recuerda con contundencia.

En segundo lugar que, llevado por un lógico respeto hacia el legislador estatutario —que no hay que olvidar que es expresión, al menos, de una mayoría absoluta de los diputados, puesto que nos hallamos ante una ley orgánica, ley orgánica que, además, tiene un procedimiento particular de elaboración en el que participa el electorado de la correspondiente Comunidad Autónoma— ha utilizado con frecuencia la posibilidad de no declarar la inconstitucionalidad del texto, sino desactivarlo con una interpretación conforme, llevada o no al fallo, o simplemente con una interpretación plasmada en los fundamentos jurídicos, que no cabe duda que tendrá su trascendencia en el futuro, aunque en muchas ocasiones, a los magistrados que discrepan en sus votos particulares, no les haya parecido de suficiente dureza.

Si, de acuerdo a la LOPJ, los preceptos y principios constitucionales deberán aplicarse «conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos», está claro que esas interpretaciones habrán de ser tenidas muy en cuenta por todos los operadores jurídicos de ahora en adelante.

En tercer lugar, es preciso referirse al papel decisivo que la Sentencia otorga a la legislación estatal sobre la judicatura. Repetidas veces se omite la declaración de inconstitucionalidad, o la interpretación conforme, porque el Tribunal Constitucional afirma que el problema, por muchas cosas que se digan en el Estatuto, en donde debe regularse es en la LOPJ o en otras leyes referentes a estas materias, y competencia de las Cortes Generales. Ya sabemos que algunos magistrados, particularmente Conde Martín de Hijas, consideran que esta técnica es inadecuada, pero lo cierto es que la mayoría se apoya frecuentemente en ella como manera de conseguir a la vez salvar de la expulsión del ordenamiento a determinados contenidos del Estatuto y, además, limitar significativamente su alcance. Esto quizás satisfaga a quienes no ven declarados inconstitucionales ciertos preceptos, aunque sea al precio de verlos desplazados por la legislación a la que hemos hecho referencia.

En resumen, tras la Sentencia, el Poder Judicial en Cataluña no será lo que pretendía el Estatuto, porque el Tribunal, siempre teniendo en cuenta la regla clásica de respetar hasta donde sea posible las decisiones del legislador democrático, ha sometido el texto de aquel a un repaso muy profundo en el que se han quedado muchas de las pretensiones de forzar las previsiones constitucionales en el sentido de «federalizar» el sistema, y dotar de muchas mayores competencias a la Comunidad Autónoma. Haciendo esto ha prestado, como ha sucedido en general con toda la Sentencia, un servicio muy importante a nuestro Estado democrático, que esperamos que se le reconozca por quienes parecen empeñados en una irresponsable campaña de desprestigio basada en un análisis superficial de los problemas.

\*\*\*

TITLE: *The Judiciary in Catalonia after the judgement of the Constitutional Court (STC 31/2010, 28 of June).*

RESUMEN: *El artículo pretende revisar las decisiones que sobre el Poder Judicial se han tomado en la Sentencia 31/2010, de 28 de junio, con motivo de la impugnación del Estatuto de Cataluña. Partiendo de un breve resumen de la situación anterior a la Sentencia, se abordan a continuación diferentes aspectos de la misma, como los problemas lingüísticos, las reglas sobre las competencias del Tribunal Superior de Justicia, la Fiscalía, el propuesto Consejo de Justicia de Cataluña, etc. Se concluye que la Sentencia supone una completa revisión de los preceptos del Estatuto en estas materias, con frecuentes interpretaciones, interpretaciones conformes, y declaraciones de inconstitucionalidad, que desactivan significativamente el valor de aquellos.*

ABSTRACT: *The paper makes a review of the decisions that the Spanish Constitutional Court has taken in its judgement 31/2010 regarding the rules about the judiciary in the Catalonia Act of 2006. After a short reference to the situation before this judgement, the paper analyzes the different points of it, from the language problems to the proposed Justice Council of Catalonia, looking also at the questions about the public prosecutor, the Superior Court, etc. The conclusion is that the judgement is a complete revision of the rules of the Catalonia Act in these matters, a revision that, through the interpretation of some norms, and the annulment of others, proceeds to defuse the value of that rules.*

PALABRAS CLAVE: *Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006. Sentencia. Tribunal Constitucional. Poder Judicial. Interpretación conforme. Inconstitucionalidad/nulidad. Lengua., Consejo de Justicia.*

KEY WORDS: *Catalonia Act 2006. Judgement. Constitutional Court. Judiciary. Interpretation. Unconstitutional. Language. Council of Justice.*

FECHA DE RECEPCIÓN: 29.11.2010. FECHA DE ACEPTACIÓN: 26.01.2011

